



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5423/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: veintisiete de septiembre de 2023.	Sentido: Revocar la respuesta.
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 090162623002023	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"... Solicito copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en Ave. Tamaulipas # 50 Col. Hipódromo Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 denominado "Bar Peralta". (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señaló que, del domicilio de interés, no es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, para el predio en comento toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La negativa de entrega de información al señalar un trámite.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, el Revocar la respuesta del sujeto obligado y emitir una nueva.	
Palabras Clave	Acceso a documentos, Certificado, trámites y servicios	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

Ciudad de México, a **veintisiete de septiembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5423/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162623002023.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento ubicado en Ave. Tamaulipas # 50 Col. Hipódromo Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 denominado “Bar Peralta”. (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de agosto de 2023, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/2691/2023**, de fecha 17 de agosto del presente año, signado por su Director del Registro de Planes y Programas, documental que en su parte conducente señaló lo siguiente:

“...

De lo anteriormente expuesto, en primera instancia hago de su conocimiento que con los datos proporcionados por usted, específicamente el domicilio del predio de interés: “... **Ave. Tamaulipas # 50 Col. Hipódromo Condesa Alcaldía Cuauhtémoc...**”, no es factible localizar antecedentes de los **Certificados de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad** para el predio en comento, toda vez que se requiere **puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda**; ya que de conformidad con el **Artículo 50** de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, esta Unidad Administrativa cuente con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

Adicionalmente, me permito informar que el denominado Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad no constituye autorización o licencia, únicamente reconoce la actividad económica ejercida en el inmueble señalado por el promovente de dicho certificado, sin perjuicio de otros requisitos que señalen otras disposiciones de la materia y toda vez que de conformidad con el Artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de

funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; por lo que se sugiere consultar la documentación relativa al giro comercial de interés con la Alcaldía Cuauhtémoc.

...(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de agosto de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“El ente público no entrega la información con base en un requerimiento de información adicional que claramente es exagerado, concretamente dice que “no es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de ingreso de los certificados de interés para su búsqueda”. Por ello puntualizo: 1) No es obligación del solicitante conocer los folios numéricos de las bases de datos que alojan la información pública para, de esta forma, hacer más sencilla la entrega de dicha información. La argumentación del ente público contradice el artículo 7 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México (LTAIPCDMX), ya que pretende entregar dicha información exclusivamente a las personas que tramitaron dicho permiso, lo que significa violar el principio de máxima

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

publicidad y considerar a la información gubernamental como un bien patrimonial de algunas personas y no un bien común y generalizado. 2) El ente público reconoce que posee dicha información al comunicar que las "atribuciones de esta Unidad Administrativa (...) de esta Secretaría consisten en: (...)Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano (...) con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de uso de Suelo en todas sus modalidades". Siendo competente y responsable de la expedición de dichos certificados, el ente público violenta el artículo 13 de la LTAIPCDMX ya que no manifiesta haber hecho una búsqueda, por mínima que fuera, para de esta forma, buscar hacer accesible la información para cualquier persona y "habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables." 3) El ente público, tiene la información solicitada, como se puede demostrar en la página electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> que aloja una aplicación informática de cada predio de la ciudad de México con sus respectivos antecedentes de uso de suelo. Sin embargo, no entrega la información ni tampoco establece la forma de acceso a la misma, este omisión violenta el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana y el 20 de la LTAIPCDMX. 4) El ente público violenta los principios generales del derecho administrativo como los de eficacia, eficiencia y buena fe, ya que pretende derivar al solicitante ante una instancia que claramente y en sus propias palabras, no es la que generó la dicha información. Esto violenta el artículo 195 que establece la obligación del ente público de asistir al solicitante, por lo cual, si se requirió el número de folio, debió expresar cómo conseguirlo, en vista que sí es un procedimiento previsto en la Ley correspondiente y la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

SEDUVI es el órgano competente para resolver esta solicitud de acceso a la información. Siendo entonces, como es, que la SEDUVI es el organismo responsable de generar la información, se solicita se entregue la misma o se detalle claramente el medio donde se encuentra la misma. 5) Finalmente, solicito al pleno de Comisionados que, con base en el artículo 239 de la LTAIPCDMX y al principio de informalismo del derecho administrativo, se supla mi recurso de revisión y, de hallarlo procedente se verifique la actuación de la SEDUVI en materia de acceso a la información (Capítulo IV de la LTAIPCDMX), imponiendo las sanciones y medidas de apremio que haya lugar como medida de no repetición. Sin otro particular Xane Vázquez.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **31 de agosto de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 12 de septiembre de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realizó la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4112/2023** de fecha 8 de septiembre de 2023,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

que trae aparejado el anexo 5 con número de oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2965/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023. Documentales que en su parte conducente señalaron lo siguiente:

“ ..

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4112/2023

Al respecto, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3994/2023** de fecha 04 de septiembre de 2023 (**ANEXO 4**) para que se pronunciara al respecto y alegara lo que a derecho conviniese. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/2965/2023** de fecha 07 de septiembre de 2023 (**ANEXO 5**), la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano remitió el pronunciamiento correspondiente, mismo que se adjunta al presente.

SEDUVI/DGOU/DRPP/2965/2023

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192**, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

Ahora bien, me permito hacer de su conocimiento que al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquiera de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, a esta se le asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó y por ende no se identifican únicamente con la dirección de los predios, es decir el desglose de esta: calle, número oficial, colonia, alcaldía, toda vez que no se cuenta con una taxonomía que permita visualizar la información que conforma la dirección de un predio y estar en posibilidad de identificar específicamente los certificados emitidos para el predio de interés. Ello, toda vez que de conformidad con el **Artículo 50** de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.

Cabe destacar, que como se señala dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría, se encuentra expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades, por lo que si bien el señalado **Artículo 13** de la citada **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a

la letra señala: “... **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables...**”; y considerando que efectivamente esta Unidad Administrativa llevó a cabo la búsqueda a través del Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”, en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, me permito informar que con los datos proporcionados por usted, específicamente la dirección correspondiente al predio ubicado en: “... **Ave. Tamaulipas # 50 Col. Hipódromo Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100...**”, al tener acceso al reporte del predio, el cual contiene la dirección, zonificación, normas aplicables y **antecedentes del predio (certificados emitidos)**, me permito señalar que si bien señala la existencia de dos ingresos relativos al trámite denominado **Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad**, este no permite identificar los números de folio correspondientes a los mismos, por lo que al no contar con este dato no se puede llevar a cabo la búsqueda respecto a los antecedentes relativos a los citados ingresos en los archivos de esta Unidad Administrativa, así como en los de la Secretaría, como se muestra a continuación:

Antecedentes		
Trámite	Fecha de solicitud	Giro
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD	2022-11-11	
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD	2022-09-28	

Y por ende, no se está negando el acceso a la información requerida, únicamente se hace hincapié en que el número de folio es un dato indispensable para estar en posibilidad de localizar antecedentes relativos a la documental de interés.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

Por añadidura, respecto de lo señalado en el **Artículo 195** de la multicitada **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que refiere: “... Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos...**”, respecto de lo señalado en los párrafos precedentes esta Unidad Administrativa no está en posibilidad de proporcionar información relativa a los números de folio de los ingresos de cualquiera de los certificados emitidos, ya que es considerado un dato confidencial, y por ende no se pueden proporcionar medios para su obtención, cabe resaltar que

3 / 4

si bien la emisión de los certificados en todas sus modalidades es competencia de la Dirección del Registro de Planes y Programas, también lo es que estos consisten en el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que estos no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna, por lo que al enunciar en la solicitud que nos ocupa el requerimiento de una: “... copia simple del permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad...”, se resalta que un permiso consiste en la licencia o consentimiento para hacer algo, por lo que esta autoridad al no emitir permisos, sugirió que de conformidad con el **Artículo 32 fracciones II y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** al ser competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial; así como elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, dirigir su solicitud a esta, con la finalidad de tener acceso al permiso de interés y por ende identificar **con cuál Certificado de Uso del Suelo emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para el domicilio de interés y por ende el giro mercantil que está ejerciendo, toda vez que esta autoridad desconoce la documentación presentada para la emisión del multicitado permiso.**

[Sic]

VI. Cierre de instrucción. El 22 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023**CONSIDERACIONES**

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió **copia simple del permiso de Uso de Suelo por Reconocimiento de actividad de un establecimiento**, señalando su ubicación específica.

El sujeto obligado a través de su **Dirección del Registro de Planes y Programas** señaló lo siguiente:

- No es factible localizar antecedentes de los Certificados de Uso de suelo por Reconocimiento de Actividad para el predio en comento, toda vez que se requiere puntualizar el número de folio de **ingreso de los certificados de interés para su búsqueda**; ya que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, la unidad cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

- De forma adicional indicó que la documental requerida no constituye autorización o licencia, únicamente reconoce la actividad económica ejercida en el inmueble señalado por el promovente de dicho certificado, sin perjuicio de otros requisitos que señalen otras disposiciones de la materia; así también sugirió consultar la documental relativa al giro comercial de interés con la Alcaldía Cuauhtémoc.

Ahora bien, la persona recurrente en agravio señaló medularmente que:

- “...La argumentación del ente público contradice el artículo 7 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México (LTAIPCDMX), ya que pretende entregar dicha información exclusivamente a las personas que tramitaron dicho permiso, lo que significa violar el principio de máxima publicidad y considerar a la información gubernamental como un bien patrimonial de algunas personas y no un bien común y generalizado.
- El ente público reconoce que posee dicha información al comunicar que las "atribuciones de esta Unidad Administrativa (...) de esta Secretaría consisten en: (...)Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano (...) con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de uso de Suelo en todas sus modalidades".
- Siendo competente y responsable de la expedición de dichos certificados, el ente público violenta el artículo 13 de la LTAIPCDMX
- ...ya que no manifiesta haber hecho una búsqueda, por mínima que fuera, para de esta forma, buscar hacer accesible la información para cualquier persona y "habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."
- El ente público, tiene la información solicitada, como se puede demostrar en la página electrónica <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> que aloja una aplicación informática de cada predio de la ciudad de México con sus respectivos antecedentes de uso de suelo. Sin embargo, **no entrega la información ni tampoco establece la forma de acceso a la misma.**, esta omisión violenta el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana y el 20 de la LTAIPCDMX.
- El ente público violenta los principios generales del derecho administrativo como los de eficacia, eficiencia y buena fe, ya que pretende derivar al solicitante ante una instancia que claramente y en sus propias palabras, no es la que generó la dicha información. Esto violenta el artículo 195 que establece la obligación del ente público de asistir al solicitante, por lo cual, si se requirió el número de folio, debió expresar cómo conseguirlo, en vista que sí es un procedimiento previsto en la Ley correspondiente y la SEDUVI es el órgano competente para resolver esta solicitud de acceso a la información. Siendo entonces, como es, que la SEDUVI es el organismo responsable de generar la información, se solicita se entregue la misma o se detalle claramente el medio donde se encuentra la misma.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

- Finalmente, solicito al pleno de Comisionados que, con base en el artículo 239 de la LTAIPCDMX y al principio de informalismo del derecho administrativo, se supla mi recurso de revisión y, de hallarlo procedente se verifique la actuación de la SEDUVI en materia de acceso a la información (Capítulo IV de la LTAIPCDMX), imponiendo las sanciones y medidas de apremio que haya lugar como medida de no repetición. Sin otro particular Xane Vázquez.

(Sic)

De lo anterior el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia así también abundo nuevos contenidos que serán valorados en el siguiente considerando de la resolución.

De lo expuesto se determina que la persona recurrente se agravio **respecto a la incompetencia, la falta de búsqueda exhaustiva, así como la falta de fundamentación y/o motivación.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado colmo la solicitud de Información pública?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

[...]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Artículo 12. (...)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, de las constancias expuestas, **se observa que señaló el sujeto obligado la imposibilidad de acceder a la documental requerida al no tener el número de folio,** por lo que no es posible localizar la información de mérito, así también señaló como competente a la alcaldía Cuauhtémoc, por considerar que tiene competencia parcial, **por lo que se advierte no tener constancia de la remisión, al sujeto obligado que consideró competente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como lo estipula el criterio 003/2023 establecido por este Instituto.**

Entonces bajo esta tesitura, analizado lo anterior, es relevante observar lo dispuesto en el Reglamento de la **Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal**, que a la letra dice:

“...**Artículo 15 Bis.** Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m²

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

de superficie construida podrán tramitar **ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad** en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La persona interesada proporcionará los datos y presentará en archivo digital los documentos de identificación personal y del inmueble correspondiente, así como la descripción precisa de la actividad que se ejerce y área del inmueble destinada a ésta de acuerdo con el formulario.

II. Tratándose de inmuebles que funcionen bajo el régimen de propiedad en condominio, deberá presentarse en archivo digital la escritura del régimen y del acta de asamblea donde los condóminos otorgan su consentimiento por mayoría simple para la realización de la actividad correspondiente.

III. Tratándose de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano se deberá recabar la opinión técnica de la Dirección de la Secretaría competente en la materia.

IV. En caso de que la solicitud no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en las fracciones anteriores, se prevendrá a la persona interesada a través de la plataforma digital y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad se tendrá por no presentada la solicitud en la plataforma, quedando a salvo el derecho de volver a presentarla.

V. La Secretaría emitirá la resolución correspondiente dentro de los siguientes cinco días hábiles a la presentación de la solicitud y lo notificará a través de la plataforma. Previo a la emisión de la resolución correspondiente, la Secretaría podrá allegarse de todo tipo de elementos probatorios que considere necesarios para corroborar la actividad referida por la persona solicitante.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

VI. En caso de ser positiva la resolución, se requerirá el recibo de pago para la expedición del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad y se entregará mediante la propia plataforma digital y/o de forma presencial.

La vigencia del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad será temporal hasta en tanto se realice el cambio de uso del suelo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento, o se actualice la zonificación en el programa correspondiente, siempre que no hubieren cambiado las condiciones en que fue expedido.

No se podrá expedir Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en zonificación de área verde o en Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, Áreas de Producción Rural-Agroindustrial, Áreas de Preservación Ecológica y Áreas de Rescate Ecológico, conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

En el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad se indicará que el uso del suelo autorizado no se considera inherente al inmueble ni es transferible y que su titularidad corresponde únicamente a la persona que lo tramitó para ser ejercido en el inmueble señalado en el propio certificado, por lo que no da origen a la acreditación de derechos adquiridos.

La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el listado de actividades, servicios o industrias de bajo impacto que podrán tramitar el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN). Dicha actualización podrá consultarse en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, así como en el portal oficial de la Secretaría. No podrán incluirse los giros de “Comercio al por menor en supermercados” ni “Comercio al por menor en

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

minisúper”, conforme a la clasificación mencionada, ni cualquiera de alto impacto social. (Sic)

Aunado a lo anterior, en el portal oficial de tramites del Gobierno de la Ciudad de México, se encontró lo siguiente:

“ ...

Última actualización: 14 de enero de 2022
UNIDAD NOMINATIVA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Imprimir Compartir

Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad

Certificado de uso del suelo para personas que ejerzan actividades en: 1) Micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida, 2) Usos del suelo de centros de desarrollo infantil y/o estancias infantiles (antes guarderías), jardines de niños, escuelas especializadas en atención a condiciones de discapacidad, escuelas primarias, secundarias, escuelas de educación media superior y de educación superior en predios con hasta 4,000 metros cuadrados de construcción, y 3) Establecimientos mercantiles de impacto vecinal, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (salones de fiestas, restaurantes, establecimientos de hospedaje, clubes privados, salas de cine y autocinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios), en la superficie total en la que se ejerzan.

¿Quién realiza este trámite?

Persona física o moral que realice actividades de micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto.

Este trámite está disponible en Línea [Iniciar](#)

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

- Documentos de identificación oficial**
 - Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Licencia para Conducir - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Cartilla de Servicio Militar - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)
- Documentos de acreditación de personalidad jurídica**

Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)
- Comprobantes de domicilio**
 - Boleta del Servicio de Agua - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Recibo de Servicio de Luz - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Estado de cuenta de servicio telefónico - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Estado de cuenta bancario - Original y Copia(s) Simple(s)
- Comprobante de pago de derechos correspondiente, una vez notificado el dictamen positivo al particular.**

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

Este trámite está disponible en Línea [Iniciar](#)

De manera digital:

- Ingresar a: <https://tramites.cdmx.gob.mx/ventanilla-construccion/public/>
- Inicia sesión con Llave CDMX
- Selecciona nuevo trámite de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad
- Proporcionar la información correspondiente en formato pdf, jpg, y zip. Archivos no mayor a 2 Mb
- Realizar el pago en línea o mediante línea de captura (la línea de captura tiene una vigencia de 1 mes)
- Si tu solicitud es procedente, recibirás un correo para ingresar y descargar tu Constancia de Uso de Suelo

Descarga los formatos	Costos
Sin formatos	Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad
Documentos Adjuntos	Monito a pagar: \$1,822.00
Sin formatos	Puedes pagar en: Oficinas tributarias
	Fundamento jurídico
	Código Fiscal de la Ciudad de México Artículo 235 fracción III

(Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

A partir de lo anterior, podemos deducir que es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entidad que se encarga de emisión de los Certificados de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, teniendo a su cargo todo el procedimiento y sustanciación del trámite**, hasta el paso final que es la obtención del Certificado.

Así también en su respuesta señaló que la **Alcaldía Cuauhtémoc** es competente de conocer lo solicitado no obstante por la normatividad expuesta **no necesariamente debe conocer la Alcaldía sobre la emisión de estos documentos**.

Entonces **se determinó que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, tanto en su respuesta primigenia como en su respuesta complementaria no son fundadas y motivadas, ya que señala una incompetencia de un documento que obra en sus archivos, por lo que debió realizar su búsqueda en el criterio más amplio; razón por las que son desestimadas, ya que a través de su respuesta dejó en estado de indefensión a la persona solicitante**.

Además, también se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud del mérito, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- Asuma competencia de la información solicitada, emitiendo un pronunciamiento fundado y motivado, realizando la entrega de la versión pública de la documental peticionada; debiendo anexas las actas de clasificación emitidas por su comité de transparencia.
- En caso de no contar con la información, declare la inexistencia, respecto al permiso de uso de suelo por reconocimiento de actividad del establecimiento indicado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. Así en el caso de no contar con la información solicitada deberá realizar la declaración de inexistencia que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2023

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV